

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial) particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordeñanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 17 de Julio de 1942 por el que se refienden las disposiciones vigentes en lo que respecta al Himno Nacional, Cantos Nacionales y Saludos.

DECRETO de 17 de Julio de 1942 por el que se prorroga la vigencia de la Ley de 30 de Junio de 1941, referente a clausura temporal de molinos maquileros.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

División Hidráulica del Norte de España.—Anuncio.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETOS

La aplicación del Decreto de veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y siete (número doscientos veintiseis), que restablece el «Himno

Nacional» y crea los Cantos Nacionales, y la del de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y siete (número doscientos sesenta y tres), que establece el saludo nacional y determina cuándo ha de rendirse, así como la de las Ordenes de quince de Junio y tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que los reglamentan en su aplicación a los institutos armados, no han tenido en algunos actos públicos la unidad y fiel interpretación que la claridad de las disposiciones exigía, sin duda por haber tenido lugar la promulgación de aquéllas durante el período activo de la Cruzada y no haber podido alcanzar la debida difusión entre los españoles que permanecieron bajo el dominio rojo.

Todo ello aconseja su retundición y nueva publicación para que, en lo sucesivo, se las dé el más fiel y exacto cumplimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional» y será ejecutado en los actos oficiales, tributándose la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran Cantos Nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta

estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. Se establece como Saludo Nacional el constituido por el brazo derecho extendido en dirección al frente, con la mano en prolongación del mismo, abierta, sus dedos unidos y algo más altos que la cabeza.

Artículo cuarto. Al paso de la enseña de la Patria, y al entonarse el Himno y Cantos Nacionales, en ocasión de actos oficiales, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo quinto. El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conservará su saludo militar reglamentario.

Artículo sexto. En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurren elementos civiles y militares, al toque de Himno y Cantos Nacionales y al paso de la Bandera Nacional, el saludo que harán los militares será el nacional.

Artículo séptimo. En los actos individuales entre militares y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como hasta ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el artículo siguiente.

Artículo octavo. El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Subofi-

ciales en desfiles y solemnidades, cuando mandando fuerzas desfilen sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile, contestará con igual saludo, aunque sea militar.

Artículo noveno. El saludo de todo el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando se encuentre descubierto, será siempre el saludo nacional.

Artículo décimo. El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será en todos los casos, el saludo nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Se proroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedando subsistente lo establecido en este aspecto en las disposiciones hasta hoy en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NÚM. 192

A partir de la publicación de la presente Circular, queda en libertad de precio el limón de tipo «Berna».

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 21 de Julio de 1942.

El Gobernador civil interino,

José María del Servicio

el Marqués

CIRCULAR NÚM. 188

PRECIOS DE VENTA DE BOMBONAS Y GARRAFAS REVESTIDAS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio teniendo en cuenta los precios oficialmente publicados para las bombonas y garrafas desnudas ha resuelto autorizar los precios máximos de venta en fábrica, en toda España, que a continuación se detallan:

GARRAFONES REVESTIDOS

(PRECIO POR CIEN PIEZAS)

Vestidura catalana

Cubida en litros	Peso del vidrio en kilos	CON VESTIDURA DE			
		Caña con pecho de esparto o junco Pesetas	Caña con pecho salgado Pesetas	Mimbre negro con tapa salgada Pesetas	Mimbre fino Pesetas
2	0,600	249,20	254,20	267,20	314,20
3 1/2 y 4	0,800	266,90	271,90	278,90	337,40
5	0,900	281,55	286,55	301,55	362,55
6	1,000	335,10	346,60	364,60	435,60
8	1,200	346,55	352,55	372,05	453,05
10	1,500	357,35	370,85	398,85	491,35
12	1,600	435,90	449,40	506,90	673,90
15 y 16	2,400	479,30	493,30	542,30	683,80
15 y 16	3,200	521,25	535,25	584,25	724,75
16	4,000	557,35	571,35	620,35	761,85
18	3,200	541,25	555,25	597,25	767,25
18	4,000	578,75	592,75	634,75	805,75
20	3,500	565,70	585,70	625,70	780,70
24 y 25	4,000	793,25	813,25	893,25	1.093,25
32	5,000	1.118,50	—	1.218,50	1.618,50

Vestidura ginebra campaña

Forma francesa (con tres asas)

Cubida en litros	Peso del vidrio en kilos	Precio en pesetas	Cubida en litros	Peso del vidrio en kilos	Precio en pesetas
2	0,600	381,20	4	0,800	437,90
4	0,300	400,90	8	1,200	538,55
8	1,200	528,05	10	1,500	578,35
16	2,400	789,70	16	3,200	797,25
16	3,200	831,75	16	4,000	833,35
16	4,000	867,85	32	5,000	1.764,00

Forma bremen

Cubida en litros	Peso del vidrio en kilos	Precio en pesetas
4	0,800	345,90
8	1,200	358,55
16	3,200	756,25
16	4,000	792,35

GARRAFONES CON CANASTO

Cubida en litros	Peso del vidrio en kilos	Fuerte: Tipo Japonés		Económico: Cesto, caña y tapa esparto o junco
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
2	0,600	316,70	—	278,20
4	0,800	336,40	—	291,90
5	0,900	397,05	—	314,55
6	1,000	432,10	—	364,10
8	1,200	447,55	—	370,05
10	1,500	494,35	—	402,85
12	1,600	604,90	—	472,40
16	2,400	—	—	510,30
16	3,200	677,75	—	552,25
16	4,000	713,85	—	—
18	3,200	775,75	—	590,75
18	4,000	813,25	—	—
20	3,500	875,20	—	675,20
24 y 25	4,000	1.093,25	—	893,25
32	5,000	1.618,50	—	1.318,50

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Cuéllar

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de D.^a Alejandra Martín Gadea, de 70 años de edad, natural de Prádena (Segovia), que falleció en León, el día 5 de Marzo de 1924, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en estado de casada con D. Juan Rincón Pérez, sin dejar sucesión, que la herencia la reclama D. Elías Rincón Migueláñez, como heredero de D. Juan Rincón Pérez, y para el cuerpo de bienes de éste como viudo de la causante, y lo que se anuncia a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho acudan ante este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho en el plazo de treinta días hábiles.

Dado en Cuéllar a seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de primera instancia accidental, Ricardo Martínez.—Ante mí. P. V., Zóilo García.

Núm. 326.—28,00 ptas.

Juzgado municipal de León

Don Miguel Torres del Campo, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 209 del año actual, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 14 de Julio de 1942; el señor D. Ricardo Gavilanes Cubero, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Eladio López González, cuyas demás circunstancias personales ya constan en autos por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Eladio López González, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización civil a la Compañía del Ferrocarril del Norte de 25 pesetas con 15 céntimos, importe del suplemento extendido por el interventor denunciante que obra unido a los autos y al pago de las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gavilanes.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado Eladio López González, expido y firmo el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez que sello con el del Juzga-

do en León a 15 de Julio de 1942.—Miguel Torres.—V.º B.º: El Juez municipal, Ricardo Gavilanes.

Juzgado municipal de Oencia

Don Francisco López López, Juez municipal de Oencia, provincia de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil en que se hará mérito, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Oencia a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y dos; a las doce horas, el Sr. D. Francisco López López, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una como demandante D.^a Herminia Ferreiro García, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, asistida de su esposo don Castor Fernández Guzmán, de las mismas circunstancias, Maestro Nacional de primera enseñanza, vecinos de Cabarcos, y de la otra como demandado, D. Manuel Barreiro Rodríguez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Oencia;

Fallo: Que estimando la demanda inicial, formulada por D.^a Herminia Ferreiro García, asistida de su esposo D. Castor Fernández Guzmán, contra D. Manuel Barreiro Rodríguez, vecinos de Cabarcos y Oencia, respectivamente, debo declarar y declaro que el contrato de compra venta celebrado por los mismos y la finada esposa del demandado don Manuel Barreiro Rodríguez, es completamente eficaz y válido, obligando por igual a las partes contratantes, conforme a las estipulaciones consignadas en el mismo, y en su consecuencia, condeno al demandado D. Manuel Barreiro Rodríguez, a que por sí y en concepto de heredero de su finada esposa D.^a Ignacia Cabezón, otorgue dentro del quinto día de ser firme esta sentencia, la correspondiente escritura, que eleve a instrumento público el contrato consignado en el documento privado de fecha diez y seis de Septiembre del año de mil novecientos treinta y tres, ni hacer especial condena de costas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco López.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada y leída en estrados por no comparecer el demandado D. Manuel Barreiro, en el mismo día de su fecha, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 281, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sean enterados y notificarles los herederos del demandado D. Manuel Barreiro, por haber fallecido éste, a petición de los de-

mandantes, en comparecencia de fe-cha de hoy y por medio del presente edicto y a los que se publican en los sitios de costumbre de este Juzgado, expido el presente en el Juzgado municipal de Oencia a diez de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Francisco López.—P. S. M.: El Secretario habilitado, José Fernández.

Núm. 328.—60,75 ptas.

Juzgado municipal de Astorga

Don Francisco Martínez López, Juez municipal actuante en la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado por estafa, contra Angel Alvarez Saavedra, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a 4 de Julio de 1942. El señor D. Francisco Martínez López, Juez municipal suplente y actuante en esta ciudad, por encontrarse el propietario en funciones del de primera instancia, ha visto y examinado los precedentes autos del juicio verbal de faltas seguidos contra Angel Alvarez Saavedra, de 17 años de edad, soltero, chapista, hijo de Antonio y Adelaida, natural de Ponferrada, hoy en ignorado paradero, por estafa viajando sin billete por el Ferrocarril del Norte de España y en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel Alvarez Saavedra, a la pena de diez días de arresto menor que cumplirá en el Depósito municipal de esta ciudad, reintegro, costas y gastos del expediente.»

Y para que sirva de notificación al condenado Angel Alvarez Saavedra, cuyo paradero se desconoce y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido el presente edicto en Astorga a 4 de Julio de 1942.—El Juez municipal suplente, Francisco Martínez.—El Secretario, Timoteo Martín.

Requisitorias

Fernández Gutiérrez, Ovidio de 22 años, soltero, hijo de Darío y Serafina, natural de Mieres (Oviedo), sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor el día 11 de Agosto a las once horas para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra el mismo por hurto, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciado Ovidio Fernández Gutiérrez, expido y firmo el presente en León a 13 de Julio de 1942.—El Secretario, Miguel Torres.